

# BOLETIN

DE LAS

# LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXX

Enero de 1911



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1911

297

Decreto que dispone que desde el 1.º de Julio del presente año la Oficina de Emision Fiscal pagará los billetes deteriorados por el uso que se le presenten para su canje.

*Santiago, 4 de Abril de 1911.*

Considerando:

1.º Que, dentro del régimen establecido por el Reglamento de la Oficina de Emision, de 1.º de Agosto de 1898, corresponde solo a determinadas Tesorerías el canje de los billetes deteriorados por el uso;

2.º Que la Oficina de Emision no desempeña papel alguno en el retiro de dichos billetes que se le entregan por conducto de la Tesorería Fiscal de Santiago, para reemplazarlos mas tarde por billetes nuevos que se entregan a la misma Tesorería i que en la jeneralidad de los casos no recibe el interesado en el canje;

3.º Que es de necesidad dar mayor impulso a la renovacion del billete deteriorado, procurando que el pago de los billetes que se presentan se haga siempre, por lo ménos en Santiago, directa e inmediatamente con billetes nuevos, para así evitar que el público i especialmente los Bancos reciban de la Tesorería Fiscal, en cambio de sus billetes inútiles, otros

billetes ya próximos a inutilizarse por el excesivo uso,

He acordado i decreto:

1.º A contar desde el 1.º de Julio del presente año, la Oficina de Emision Fiscal pagará directamente los billetes deteriorados por el uso que se le presenten para su canje.

Para este efecto, pedirá oportunamente la autorizacion suprema necesaria para preparar los billetes nuevos destinados a este servicio.

2.º El 30 del mes de Junio la Tesorería Fiscal de Santiago liquidará la cuenta corriente abierta a la Oficina de Emision i ésta abonará a aquélla el saldo que resultare por los billetes inútiles entregados antes de esa fecha.

3.º Las Tesorerías encargadas actualmente de efectuar el canje de billetes inútiles continuarán remitiendo a la de Santiago los billetes que retiren de la circulacion, para que, por conducto de ésta, sean entregados para su pago inmediato a la Oficina de Emision.

4.º La Caja de la Oficina de Emision pagará directa e inmediatamente, con billetes nuevos preparados al efecto, las sumas que reciba en billetes deteriorados.

5.º El cajero primero de la Oficina, o, a falta de éste, el segundo, dará al contador un boletin de caja numerado, fechado i firmado, que contenga la especificacion del tipo i valor de los billetes inútiles que haya recibido, i dejará constancia de todos estos datos en el talon del boletin i en el libro de caja.

Asimismo dará al contador un boletin numerado, fechado i firmado, en que se espese la cantidad de billetes nuevos entregados, dejan-

do la constancia a que se refiere el inciso anterior.

6.º Recibidos los billetes, la Caja de la Oficina se encargará inmediatamente de perforarlos a máquina, con las letras O. E., en caracteres bien perceptibles.

7.º La Oficina de Emision se abstendrá de verificar cambios que no sean de billetes en mal estado, reservando los billetes nuevos que emita solo para el remplazo del billete deteriorado por el uso.

8.º Los billetes, de cualquier tipo o valor que sean, solo llevarán en facsimile las firmas de los directores del Tesoro i de Contabilidad i los sellos a tinta de ambas Oficinas.

9.º Se deja sin efecto, en lo que sea contrario a las disposiciones del presente decreto, el Reglamento de 1.º de Agosto de 1898.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BARROS LUCO.

*Roberto Sánchez.*